



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2014-00164-00.

I. ASUNTO

JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 010706, del 4 de octubre de 2012, por medio de la cual desconocieron y negaron la reliquidación por retiro definitivo del servicio con la inclusión de todos los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación del demandante, negando con esta sus derechos adquiridos.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 018311 del 6 de diciembre de 2012, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la Resolución No. RDP 010706, desconociendo y negando la reliquidación por retiro definitivo del servicio con la inclusión de todos los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación del demandante, negando con esta sus derechos adquiridos.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho declarar que el actor tiene pleno derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, le reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación en cuantía de \$1933.165.65 efectiva a partir del retiro oficial, así mismo proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4 de 1976 y 71 de 1988.

CUARTO: Que se condena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a pagar al actor una pensión mensual vitalicia equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de que se retiró.

QUINTO: Se ordene liquidar y pagar a expensas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a favor del actor la totalidad de las diferencias que se le ha venido pagando en virtud de la resolución No. 12415

y la sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, sueldo por encargo, incentivo de localización, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación y prima semestral.

SEXTO: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a pagar a la parte demandante las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la resolución No. 12415, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al IPC.

SEPTIMO: Se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2° del CPACA, pague en favor del demandante intereses moratorios después de este término.

OCTAVO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Pagar a favor del demandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

NOVENO: Se condene en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en caso de que se oponga a las pretensiones de la demanda.

IV. FUNDAMENTO FACTICO.

Los hechos de la demanda registrados en esta demanda se pueden resumir de la siguiente manera:

El señor Julio Guillermo Amaya Trespalacios, prestó sus servicios al Estado como profesional universitario en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA por más de 20 años, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante ya había cumplido más de 15 años de servicio, por lo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le deben respetar las garantías y derechos adquiridos.

La Caja de Prevision Social CAJANAL EICE, le reconoció y pago una pensión vitalicia de jubilación conforme a la Ley 100 de 1993, mediante oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP., solicitó reliquidación de pensión par que se le tuviera en cuenta todos los factores salariales.

Las sumas reconocidas y pagadas por concepto de mesadas ordenadas por la resolución No. 12415 perdieron poder adquisitivo, por lo que es viable la indexación de los valores que se generaron al momento de la obtención del status de pensionado. El demandante devengó y le fueron certificados por la entidad competente los factores salariales devengados el último año de servicios. La entidad demandada debió liquidar la pensión de jubilación del demandante conforme lo ordena el régimen aplicable a los empleados del sector oficial ley 33 de 1985, artículo 3°, numeral 3, 62 de 1985, y demás normas concordantes devengados desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2004.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante considera que con los actos administrativos demandados se violenta la Constitución Política: Artículos 2°, 6, 25 y 58, el código civil artículo 10, la Ley 57 de 1987, Ley 1437 de 2011, artículo 138, Ley 100 de 1993, arts 36, inciso 2°, leyes 33 y 62 de 1985, la ley 4 de 1966, artículo 4°, decreto 1743 de 1966, decreto 3135 de 1968, ley 5 de 1969, ley 71 de 1988.

El funcionario de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la entidad demandada, al expedir los actos administrativos acusados violó la Ley reconociendo de manera incompleta las prestaciones del demandante, igual suerte corrió el demandante respecto de la Resolución RDP 010706 del 4 de octubre de 2012, y la Resolución RDP 018311 del 6 de diciembre de 2012, pues se le desestimó lo solicitado, es decir aquellos factores de salario que se pidió se tuvieran en cuenta en la revisión, para que en la reliquidación se le tuvieran en cuenta aquellos derechos adquiridos.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada.-Presentó su contestación refiriéndose a los hechos 1º, 4º, 5º, 8º y 10º son ciertos, mientras los hechos 3º, 6º, 7º y 9º no son ciertos pues la pensión fue liquidada conforme a la ley correspondiente, mientras que el hecho 2º no lo considera un hecho sino una apreciación jurídica de la parte demandante, la entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, por cuanto el acusado goza de legalidad, la cual corresponde desvirtuar al demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso. Dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la ley aplicó los factores salariales que correspondían para la liquidación de la pensión de la parte actora, conforme a la Ley 100 de 1993, y a la Ley 33 de 1985, que señala la forma de liquidar las pensiones de los pensionados cobijados bajo dicha ley, conforme al régimen de transición.

Que la discrepancia radica en los factores salariales aplicados a la parte actora en la liquidación de la pensión de vejez, así como en la forma de liquidar la pensión, pues solicita que se aplique el 75% al salario devengado en el último año de servicio, incluyendo todo lo devengado, pues no se tuvo en cuenta en el reconocimiento de la pensión todo lo devengado en el último año de servicio, pues laboró en el Instituto Colombiano Agropecuario donde devengaba dichos factores.

Por tanto, no hay lugar a reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondía conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo, y así tenemos que le corresponde al juez en la revisión del proceso y las pruebas obrantes en el mismo, determinar que los actos demandados son nulos, para lo cual es necesario el expediente administrativo y con los cuales se expidieron los actos administrativos relacionados con la pensión de la parte actora. Debe tenerse en cuenta que la financiación de dichas pensiones se realiza en parte con los aportes que realiza el trabajador quien durante su vida laboral no realizó los mismos sobre factores que ahora reclama para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión.

Propuso como excepciones las siguientes.-

Inexistencia de Obligación.- Se plantea esta excepción pues al estar amparado el acto acusado con presunción de legalidad que debe el actor acatar y demostrar, se tiene que no existe obligación por parte de la entidad demandada a la reliquidación de la pensión y reconocer mayor valor por esta en consideración a la mesada pensional que recibe, pues la liquidación de la pensión se realizó conforme a lo señalado en las normas aplicables, es decir la ley 33 de 1985, pues como se explicó en las argumentaciones los factores de salario tenidos en cuenta son los que establece la norma aplicable.

Prescripción.- En caso tal que el fallador encuentra que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales, que superen los tres años

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes una vez vencido el término para alegar de conclusión guardaron silencio.

VIII. ACERVO PROBATORIO

- Poder para actuar (fl.1)
- Resolución No. 12415 del 22 de junio de 2004, mediante el cual se reconoce una pensión de vejez (fls. 2-11).
- Copia de Resolución No. RDP 010706 del 4 de octubre de 2012, por medio del cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez (fl.12-16).
- Copia de Resolución No. RDP 018311 del 6 de diciembre de 2012, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación (fls. 17-22)
- Copia de Resolución No. 003206 del 21 de diciembre de 2004, por medio del cual se ordena el pago de unas prestaciones sociales (fls.23-24).
- Certificación de salarios devengados por el señor Julio Guillermo Amaya Trespalacios (fl.25-26)
- Oficio dirigido a la entidad demandada solicitando la reliquidación de la pensión de vejez del demandante (fl.27-28).
- Copia de recurso de apelación en contra de la Resolución RDP No. 010706 del 4 de octubre de 2012. (fls. 30-33).
- Copia de cedula de ciudadanía del demandante (fl. 35).
- Copia del Acuerdo No. PSAA08-4650 de 2008, por medio del cual se fijan los valores de los gastos ordinarios del proceso (fl. 36)
- Expediente administrativo del demandante. Incluye CD (fls. 84-107).

IX.- CONSIDERACIONES

9.1-Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2.-Problema Jurídico.

El Problema Jurídico en el sub-lite, consiste en determinar si en el presente caso procede o no, dictar fallo judicial estimatorio de las pretensiones de la demanda, a fin de obtener la Nulidad de la Resolución No. RDP 010706, del 4 de octubre de 2012, por medio de la cual desconocieron y negaron la reliquidación por retiro definitivo del servicio, además declare la nulidad de la resolución No. RDP 018311 del 6 de diciembre de 2012, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la Resolución No. RDP 010706, desconociendo y negando la reliquidación por retiro definitivo del servicio, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

9.3.- Normatividad Aplicable al caso en concreto. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 expone:

“Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y

62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

(...)".

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Es así como es necesario traer a colación la Ley 33/85, que en su artículo 3° expresaba:

"Artículo 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

9.4.- Caso Concreto:

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 crea de manera expresa - se podría decir - una situación jurídica, singular, especial y relevante que tiene como fin la protección de las expectativas, la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra: el Régimen de Transición.

Es así como se establece una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado, por lo que - en virtud del régimen de transición- a dichas personas se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión.

Es decir, Los beneficios del régimen de transición consistieron en conservar la edad en que la persona accedía al derecho, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, para adquirirlo y, el monto de la misma.

Para este caso en particular – según lo dicho por el apoderado judicial de la parte actora y en virtud de dicho régimen de transición – el régimen pensional que cobijaría al señor Julio Guillermo Amaya Trespalacios, sería el consagrado en la Ley 33 de 1985, que estipulaba una pensión de jubilación a cargo de la respectiva Caja de Previsión a la cual se encontrara afiliado el trabajador, para quien acreditara veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad (hombres y mujeres), en una cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para el cálculo de los aportes en el último año de servicio.

Lo anterior, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante cumplía los requisitos dispuestos por dicho régimen de transición y ostentaba la calidad de empleado público, por lo que el régimen pensional aplicable en principio sería el dispuesto por dicha Ley 33 de 1985.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esgrimido por el apoderado del demandante, la cual, en múltiples oportunidades manifestó tener la suma certeza de que la normatividad aplicada al momento de liquidar la pensión de vejez de su representado no era la que por ley debía ser aplicada – por cuanto no se tuvo en cuenta que por ser el actor beneficiario del régimen de transición debía liquidarse su pensión con la inclusión de todos los factores salariales establecidos en la Ley 33 de 1985 -, vale la pena enunciar los tres parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
- (iii) El monto de la misma.

No obstante, respecto de la aplicación de los dos primeros lineamientos no ha existido ningún tipo de controversia, en el caso que nos ocupa, situación ésta que no acontece cuando del tercer aspecto se trata, esto es, la noción de “monto”, que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.

En la Sentencia C-258 de 2013, la H. Sala Plena de la Corte Constitucional fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición -, toda vez que determinó que las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, pueden ser aplicadas ultractivamente de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Situación distinta se presenta respecto del ingreso base de liquidación, puesto que este no fue un aspecto sometido a transición, como se deriva del tenor literal del artículo 36 de la ley mencionada; así:

“En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a

transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad."

Entrando a analizar la sentencia anteriormente enunciada, en la que la H. Corte Constitucional fijó las bases a tenerse en cuenta para liquidar pensiones de personas beneficiarias del régimen de transición- en la medida en que fué la primera vez que un órgano colegiado se refirió explícitamente al IBL pensional afirmando que éste debía ser el dispuesto en el régimen general -; el Despacho considera oportuno estudiar de manera minuciosa lo establecido en dicho artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

Literalmente el artículo en mención dispone : "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados..." (Subraya fuera del texto), requisitos entre los que solo recae la discrepancia en lo referente al *monto* de la pensión, entendiéndose como tal el porcentaje de la base salarial a tener en cuenta en la liquidación de dicha prestación social, esto es el 75% del promedio devengado por el actor; sin que dicho termino involucre de manera directa el ingreso base de liquidación como tal.

Es así como el monto y el ingreso base de liquidación se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100/93; por lo que el régimen anterior no se aplica de manera integral, ya que el monto de la pensión, en lo que atañe al porcentaje, es el señalado en ése régimen, pero la base salarial al que se aplica dicho porcentaje se tasa con fundamento en el ya mencionado inciso 3º.

Lo anterior permite colegir que, con prescindencia de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que los unió con su empleador, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión por vejez - al no ser éste un aspecto de la transición - de quienes al primero de abril de 1994 (fecha de vigencia del sistema general de pensiones) les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, así este sea inferior a dos años, "será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor".¹

Situaciones anteriores que fueron tenidas en cuenta por La Sala Plena de la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 230/2015 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que señaló que, en efecto, la interpretación fijada por la Corte sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición *"constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna"*², así:

"Es importante recordar que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la ley 100.

En concreto, en la Sentencia C-258 de 2013 se señaló que, el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas

¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de marzo de 1998 Radicación Núm. 10440.

² Auto 326 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) la Corte sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen.

Dicha voluntad del legislador, afirmó la Corte, puede evidenciarse del mismo texto del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100. Agregó que entender lo contrario, en el caso particular del régimen especial derivado del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, desconocía el derecho a la igualdad."

De manera que, siendo por competencia la Sala Plena de la Corte Constitucional la única llamada a establecer un cambio jurisprudencial, aún en los casos en los que existe la denominada jurisprudencia en vigor, este Despacho no encuentra razones para apartarse de lo establecido por el alto Tribunal Constitucional y su digna jurisprudencia, dado que cuando se trata de sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política, así:

"Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.

3.3.2. En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia."

O dicho en palabras de la Sentencia T-656 de 2014: "(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional".

Así las cosas, si bien es cierto el señor Julio Guillermo Amaya Trespalacios, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, también lo es que los efectos de pertenecer a dicho régimen solo tienen en cuenta los beneficios con respecto a la edad, tiempo de cotización y monto pensional, sin que esto incluya un IBL pensional diferente al establecido en la Ley 100 de 1993, lo que produce como consecuencia que lo pretendido por su apoderado judicial quien solicita sea declarada la nulidad de la Resolución No. RDP 010706, del 4 de octubre de 2012, por medio de la cual desconocieron y negaron la reliquidación por retiro definitivo del servicio, además declare la nulidad de la resolución No. RDP 018311 del 6 de diciembre de 2012, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la Resolución No. RDP 010706, desconociendo y negando la reliquidación por retiro definitivo del servicio, confirmándola en todas y cada una de sus partes. y que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a volver a liquidar y reconocer el mayor valor mensual de la pensión de vejez al señor Amaya Trespalacios, equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales, devengados por todo concepto durante el último año de servicios.

Considera este Despacho que ante esta solicitud hecha por la parte demandante, de acceder a las pretensiones, es decir que se incluyan todos los factores salariales, dejados de incluir al

momento de las reliquidaciones realizadas por la entidad demandada, sobre la pensión del señor, Amaya Trespalacios, teniendo en cuenta para su cálculo el promedio del 75% del promedio mensual de dichos factores, como lo solicita el demandante, harían mucho más gravosa la situación del demandante, pues conforme a la sentencia de unificación de la honorable Corte Constitucional, arriba descrita, se estableció que en lo relativo a la aplicación del artículo 36 inciso tercero, reitera que el régimen de transición contenido en el citado artículo conservó para sus beneficiarios, la aplicación de normativa anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación, está sometido a lo dispuesto en el inciso 3º ibídem; es decir, que al momento de fijar el valor de la mesada pensional, se debe tener en cuenta el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos diez (10) años de servicio.

Conclusión. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que los actos demandados no desconocen las normas superiores en las que debía fundarse, por lo que al no existir fundamento normativo, legal y/o jurisprudencial alguno que lleven a prosperar la pretensiones de la demanda, este Despacho procederá a denegar el presente medio de control, como en efecto se hará, a negar las suplicas de la presente demanda. En el entendido que los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, cuyo carácter es el de ser intangibles, vinculantes y de obligatorio acatamiento

Costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se condena en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

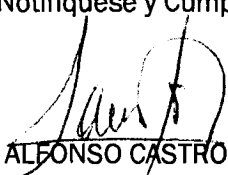
RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas en la demanda. Líquidense por secretaria.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.